



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 000581-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4970-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NICOLAS JULIO SOTO JARA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL GRAU
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLAS JULIO SOTO JARA contra la Resolución Directoral Nº 0691-2020-UGEL/GRAU del 22 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL GRAU; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de marzo de 2022

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el Informe Preliminar Nº 011-2019/DREA/UGEL-GRAU-CPPADD, mediante Resolución Directoral Nº 0986-2019-UGEL-G del 25 de octubre de 2019¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Grau, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor NICOLAS JULIO SOTO JARA, en adelante el impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa "San Agustín" de Curpahuasi, por presuntamente haber realizado actos de hostigamiento sexual y maltrato psicológico en agravio de las alumnas de iniciales J.X.B.H. y L.LL.H. En ese sentido, se le atribuyó haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los literales d), e) y f) del artículo 49º de la citada Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial²,

¹ Notificada al impugnante el 25 de octubre de 2019.

² **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

al haber transgredido los literales a), b), c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944³.

2. El 8 de noviembre de 2019, el impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) La Entidad no puede avocarse al conocimiento del hecho pues este viene siendo objeto de proceso penal.
 - (ii) Se está vulnerando el principio del non bis in ídem, al procesársele administrativa y penalmente por los mismos hechos.
 - (iii) La alumna de iniciales J.X.B.H. no ha utilizado en su manifestación los términos que se le imputan.
 - (iv) El mismo día en que habrían ocurrido los hechos, se le practicó un examen a la alumna de iniciales J.X.B.H., determinándose en el certificado médico que no existe ninguna lesión.
 - (v) La imputación de los literales a) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, resulta impertinente al caso que se ventila.
3. Teniendo en cuenta el Informe Final Nº 003-2020/UGEL-GRAU-CPPADD, mediante Resolución Directoral Nº 0691-2020-UGEL/GRAU del 22 de diciembre de 2020⁴, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

³ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

- a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
(...)
- i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos.
(...).
- n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...).”

⁴ Notificada al impugnante el 29 de diciembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

4. El 21 de enero de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0691-2020-UGEL/GRAU, señalando los siguientes argumentos:
- (i) La resolución impugnada adolece de motivación aparente.
 - (ii) No se han valorado adecuadamente los medios probatorios, los cuales no han sido ratificados en una etapa judicial (juicio oral).
 - (iii) Se ha determinado que realizó actos de violencia sexual y psicológica, sin que ello se haya podido demostrar previamente en la vía judicial; por lo que más bien se debe presumir su inocencia.
 - (iv) Inicialmente se le dictó prisión preventiva, pero al realizarse la investigación y demostrarse que la alumna de iniciales J.X.B.H. viene faltando a la verdad, le otorgaron su libertad.
 - (v) En 35 años de servicio, nunca ha tenido un proceso o investigación de tal naturaleza.
5. Con Oficio N° 685-2021-ME/GRA/DRE-A/UGEL-G/D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Con Oficios N°s 012174-2021-SERVIR/TSC y 012175-2021-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante se encontraba prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, por tal motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de Entidad.

Sobre la acreditación de las faltas imputadas

13. En el presente caso, se atribuye al impugnante haber realizado actos de hostigamiento sexual y maltrato psicológico en agravio de las alumnas de iniciales J.X.B.H. y L.L.L.H. En razón de tal hecho, se le atribuyó haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los literales d), e) y f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, referidas a *“Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes (...)”, “Maltratar (...) psicológicamente al estudiante causando daño grave”, y “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”*.
14. En relación a la **alumna de iniciales J.X.B.H.**, obra en el expediente administrativo el Acta de Denuncia Verbal del 19 de agosto de 2019, a través del cual el señor de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

iniciales W.B.H, padre de la citada menor, sostuvo que “(...) su menor hija de iniciales J.X.B.H la misma que estudia en la Institución Educativa Secundaria San Agustín del Distrito de Curpahuasi, el día de la fecha siendo al promediar las 14:00 horas aprox ha sido víctima de tentativa de violación sexual por parte de su docente, el señor Nicolás Julio SOTO JARA; hecho ocurrido en el interior de la institución educativa antes citado, cabe precisar que el denunciante indica que el denunciado **abría introducido su mano a su parte íntima** así como le **abría seducido dándole besos en su boca**, motivo por el cual se apersono a esta comisarla PNP Vilcabamba a fin de proseguir con las investigaciones conforme a ley (...)”. (El resaltado es agregado).

15. Asimismo, también obra el Informe Psicológico contra la Libertad Sexual Nº 005582-2019-PS-DCLS emitido por el Psicólogo de la División Médico Legal de Apurímac, en el cual consta la declaración de la alumna de iniciales J.X.B.H (12) brindada el 21 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“(…) nos ha dicho entren en mi sala y después nos hemos quedado con S. y S. y el profesor me ha dicho vamos a conversar y a las dos niñas les ha botado y el profesor ha cerrado la puerta y ha cerrado con chapa y a la pared me ha empujado y **me ha tocado mis tetas, mi vagina, me ha bajado mi pantalón su dedo estaba metiendo en mi vagina y me estaba besando** y me ha dicho que no diga a nadie porque si no me iba a bajar de nota y me dijo que no diga a nadie (...)”.

(...) ¿Cuántas aulas de primer grado hay? Hay una aula nomas ¿Cuántos alumnos hay en el primer grado? once alumnos ¿qué curso hacían para que se queden? Comunicación ¿cómo se llama ese profesor? Nicolas Julio Soto Jara ¿dices que cuando iban a entrar al aula el profesor dejo solo a tres alumnos? Si ¿y los demás que hicieron? Se fueron ¿y por qué? El profesor dijo que se vayan ¿Quiénes se quedan? S.S y yo ¿a las tres les dijo el profesor vamos a conversar? Si ¿Dónde? En el aula ¿de qué hablaron? De una obra ¿qué obra? De los perros hambrientos (...) ¿después dices que el profesor le boto a S. y S.? si (...) ¿Qué te hizo? Me ha tocado así y me ha besado y ha metido su mano y me ha tocado mi vagina (...) ¿Cuándo pasó esto? Lunes ¿a qué hora habrá sido? A las dos de la tarde ¿Qué ropa tenías puesta ese día? De colegio mi buzo ¿Qué más tenías puesto? Casaca, polo, mi ropa interior (...) ¿tu sentías que su mano tocaba tu vagina? **Por debajo de mi buzo me ha bajado mi buzo y mi calzón mas** ¿cómo hacia sus manos en tus partes? **Me estaba hincando con sus dedos** (...) ¿dices que te ha besado? Así me ha agarrado me ha tapado mis ojos ¿Cómo? Así me ha agarrado así fuerte y me ha besado? (...) ¿Cuándo te vas corriendo del aula alguien te ha visto salir? No había nadie

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En este informe, el especialista señaló respecto de la conducta de la alumna de iniciales J.X.B.H., que *“utiliza un lenguaje claro, con tono de voz adecuado, en una oportunidad dentro de cámara gesell pudo evidenciarse llanto y en varias oportunidades se evidenciaba que se frotaba ambas manos señal de ansiedad. Su relato tiene contenido lógico, se evidencia que su idioma verbal y gestual de encuentra en sintonía con sus emociones.*

(...) se puede determinar que problemática actual generó en menor una respuesta de ansiedad, manifestada en inseguridad, temor de volver a ser agredida, preocupación, tensión, incomodidad, tristeza. Menor tiene deseos de que denunciado pague por lo que le hizo, y de igual manera no vuelva cometer lo mismo con otras personas”.

En ese sentido, concluyó, entre otros, que presenta *“Reacción ansiosa situacional compatible a hechos motivos de la investigación”.* (El resaltado es agregado).

16. Adicionalmente, obran en el expediente administrativo el Certificado Médico Legal N° 005572-L-DCLS y el Certificado Médico Legal N° 005573-E-IS del 21 de agosto de 2019, emitidos por el Médico Legista de la División Médico Legal de Apurímac, en los que constan la declaración de la alumna de iniciales J.X.B.H (12), en los siguientes términos:

Certificado Médico Legal N° 005572-L-DCLS: Por lesiones por presunto DCLS

“Menor peritada refiere que en fecha 19/08/19, a horas 14:00 aproximadamente, encontrándose en su institución educativa, un docente le dice ‘entra a mi sala vamos a hablar’, según refiere menor peritada a empujones la hizo entrar a un ambiente, luego de lo cual el agresor cerró la puerta con llave y menor indica me ha empezado a tocar todo mi cuerpo, me ha tocado mi teta y también mi parte, yo me estaba atajando pero él me agarraba me estaba besando y me ha bajado mi pantalón y me estaba hincando con su dedo en mi vagina. Menor peritada refiere que agresor le dijo no le avises a tu mamá porque te voy a bajar tus notas y te voy a jalar el curso (...).

(...)

CONCLUSIONES:

1.- MENOR PERITADA PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN GENITALES EXTERNOS Y LESIÓN EXTRAGENITAL.

(...)”. (El resaltado es agregado).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Certificado Médico Legal N° 005573-E-IS: Examen de integridad sexual

“Menor peritada refiere que en fecha 19/08/19, a horas 14:00 aproximadamente, encontrándose en su institución educativa, un docente le dice ‘entra a mi sala vamos a hablar’, según refiere menor peritada a empujones la hizo entrar a un ambiente, luego de lo cual el agresor cerró la puerta con llave y menor indica me ha empezado a tocar todo mi cuerpo, me ha tocado mi teta y también mi parte, yo me estaba atajando pero él me agarraba me estaba besando y me ha bajado mi pantalón y me estaba hincando con su dedo en mi vagina. Menor peritada refiere que agresor le dijo no le avises a tu mamá porque te voy a bajar tus notas y te voy a jalar el curso (...).

(...)

CONCLUSIONES:

1.- NO PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACIÓN HIMENEAL

2.- NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA

3.- EDAD APROXIMADA: DOCE (12) AÑOS +/-6 MESES

4.- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN GENITALES EXTERNOS Y LESIÓN EXTRAGENITAL.

(...). (El resaltado es agregado).

- 
17. En relación a la **alumna de iniciales L.L.L.H.**, obra en el expediente administrativo la Ficha de Entrevista al Estudiante, en la que consta la declaración de la referida alumna brindada el 4 de setiembre de 2019, ante la Psicóloga miembro del Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, en los siguientes términos: *“(...) refiere su profesor Nicolás se le acercaba mucho en clases a ella y sus compañeras, se sentaba a su lado y acariciaba su cabello, abrazándola, diciéndole cosas como ‘eres muy bonita, hermosa’, ella no se sentía cómoda con eso; sino como acosada; y tenían miedo de comunicar a dirección o alguien porque el profesor les bajaría la nota; refiere que docente era muy agresivo con ellas, muy grosero”.*
 18. Asimismo, obra en el expediente administrativo el Informe de Valoración de Riesgo N° 01, en el cual consta la declaración de la alumna de iniciales L.L.L.H (13) brindada ante la Asistente Social del Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, en los siguientes términos: *“Durante la atención del caso, mencionó que sufrió tocamientos indebidos y palabras jocosas por parte del profesor Nicolás, un aproximado del mes de mayo le citó a la niña al aula de atención y le dijo que estás bonita, cantas bonito, y en seguida **le quiso dar beso** y la niña escapó”.*
 19. Adicionalmente, obra en el expediente administrativo el Informe Psicológico N° 124 emitido por la Psicóloga del Centro de Salud de Chuquibambilla, en la que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

consta la declaración de la alumna de iniciales L.L.L.H (13) brindada el 6 de diciembre de 2019, en los siguientes términos: “(...) un día lunes fui a mi colegio, era las 7:30 am, no había muchos alumnos, el profesor Nicolás me llamó al salón, me dijo bonito cantas, me tocaba la cabellera, **quería besarme**, quería gritar y no he podido, quería salirme, me cogió de mi mano, no le digas a nadie, me he salido de su aula, me subí al segundo piso, estaban formando los compañeros, me sentía mal, quería llorar, me acerqué a la formación agachada; no le conté a nadie, recién le conté a la directora cuando mi compañera había denunciado, después de eso ya le conté a mi mamá”.

En este informe, la especialista concluyó respecto de la conducta de la alumna de iniciales L.L.L.H., que tiene “estado de ánimo decaído, denota tristeza, sentimiento de incomodidad y vergüenza por acciones de docente”, y que “se evidencian signos de violencia por docente (seducción)”.

20. En este contexto, se advierte que existen elementos de acreditación que dan cuenta de los actos de hostigamiento sexual y violencia psicológica en los que incurrió el impugnante en agravio de las menores de iniciales J.X.B.H (12) y L.L.L.H (13).
21. Así, se tiene que la menor de iniciales J.X.B.H (12) ha declarado de manera uniforme tanto en la evaluación psicológica como en los exámenes médicos legales que el impugnante introdujo sus dedos en sus genitales y que la besó, lo que además se corrobora con las conclusiones del informe psicológico y de los certificados médicos legales en los que se concluye que presenta “Reacción ansiosa situacional compatible a hechos motivos de la investigación” y “signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos y lesión extragenital”.
22. De esta manera, se advierte que existe uniformidad y persistencia en la declaración de la menor de iniciales J.X.B.H (12) respecto al hecho de que el impugnante introdujo sus dedos en sus genitales y que la besó, declaración que además cuenta con elementos de corroboración como lo son las conclusiones del informe psicológico y de los certificados médicos legales. De igual modo, la menor de iniciales L.L.L.H ha sido uniforme en sus declaraciones respecto a que el impugnante la ha intentado besar y que se sentía acosada por él, conforme consta en el Informe de Valoración de Riesgo N° 01 e Informe Psicológico N° 124.
23. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante refiere que la resolución impugnada adolece de motivación aparente, que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios, los cuales no han sido ratificados en una etapa judicial (juicio oral), que se ha determinado que realizó actos de violencia sexual y psicológica, sin que ello se haya podido demostrar previamente en la vía judicial; por lo que más bien se debe presumir su inocencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Afirma que inicialmente se le dictó prisión preventiva, pero al realizarse la investigación y demostrarse que la alumna de iniciales J.X.B.H. viene faltando a la verdad, le otorgaron su libertad y que en 35 años de servicio, nunca ha tenido un proceso o investigación de tal naturaleza.

24. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el criterio de Autonomía de responsabilidades, establecido en el artículo 264º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. De allí que no sea necesario que previamente se determine la responsabilidad penal que pudiese alcanzar al impugnante por la comisión del delito de Actos contra el Pudor, para que recién entonces puede imponérsele sanción administrativa disciplinaria.
25. En ese sentido, la Entidad no se encuentra impedida para el ejercicio de su potestad disciplinaria, de hecho tampoco se advierte mandato judicial alguno sobre ello. Por lo demás, debe tenerse presente que los bienes jurídicos protegidos en el proceso penal y en el procedimiento administrativo disciplinario no son los mismos, toda vez que las faltas previstas en los literales d), e) y f) del artículo 49º de la citada Ley N° 29944, cautelan los derechos fundamentales de los estudiantes, así como el correcto funcionamiento del servicio educativo y el desarrollo de los estudiantes en una cultura de paz; en tanto que el delito de Actos contra el Pudor cautela la integridad e indemnidad sexual, por lo que no existe identidad en los bienes jurídicos protegidos.
26. De igual modo, debe tenerse en cuenta que la revocación de la prisión preventiva que se le dictó no implica concluir, de manera categórica, que la alumna de iniciales J.X.B.H. viene faltando a la verdad. Sobre ello, si bien se hizo mención a un examen practicado por un médico cirujano, quien señaló que no existiría ninguna lesión en la menor de iniciales J.X.B.H.; debe tenerse presente que en el mismo examen también se indicó expresamente lo siguiente *“Las conclusiones de este examen pueden ser modificadas por Médico Legista”*, lo que en efecto ocurrió, ya que al haberse practicado los exámenes médicos legales se encontró *“signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos y lesión extragenital”*.
27. Por consiguiente, lejos de existir elementos para inferir que la menor de iniciales J.X.B.H. ha faltado a la verdad —tal como postula el impugnante—, se advierte que existen elementos que corroboran la sindicación efectuada por esta, tales como el Informe Psicológico contra la Libertad Sexual N° 005582-2019-PS-DCLS, el Certificado Médico Legal N° 005572-L-DCLS y el Certificado Médico Legal N° 005573-E-IS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

28. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose acreditado que el impugnante incurrió en las faltas disciplinarias previstas en los literales d), e) y f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLAS JULIO SOTO JARA contra la Resolución Directoral Nº 0691-2020-UGEL/GRAU del 22 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL GRAU; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

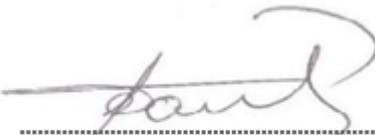
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor NICOLAS JULIO SOTO JARA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL GRAU, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL GRAU.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L19/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.